

Guadalajara, Jalisco; 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.---

---

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 005/2016**, formado **con motivo** de la Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento recaída dentro **del Recurso de Revisión 722/2015**, de fecha 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido **en contra de la C. Ruth Noemí Orozco Pérez, entonces Presidenta del Comité de Clasificación de la Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital**, por la probable infracción administrativa consistente en clasificar como confidencial primero y como reservada después, información que no cumple con tales características, de conformidad con lo previsto por el artículo 120, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en Primera Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento de fecha 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, relativo al Recurso de Revisión 722/2015, determinó, entre otras cosas, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del Lic. Ruth Noemí Orozco Pérez Presidenta del Comité de Clasificación de la Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital o de quién o quienes resulten responsables por la **probable infracción administrativa consistente en clasificar como confidencial primero y como reservada después, información que no cumple con tales características**, en atención a lo estipulado por los artículos 120, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.

**SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35 punto 1, fracción XXIII, 41, 51, 118 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 119, 120, 122, 123 del Reglamento de la citada ley vigente en la época de los hechos, con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, **radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** que nos ocupa, **en contra de la C. Ruth Noemí Orozco Pérez**, entonces Presidenta del Comité de Clasificación de la Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, acuerdo que fue debidamente **notificado** mediante oficio SEJ/281/2016, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 12 doce de julio de la misma anualidad **al Titular del referido Sujeto Obligado, así como** el 11 once de agosto del mismo año de manera personal **a la presunta responsable**, esto, visible a fojas de la 14 catorce anverso y 15 quince, mismas que engrosan el presente procedimiento administrativo.

**TERCERO.-** En consecuencia los días 01 primero y 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, **se recibieron** en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante **los Informes de Ley**, tanto del Titular del Sujeto Obligado, así como de la presunta responsable, registrados con folios de control interno 06387 y 07203, mediante los cuales presentaron el informe **previsto en el numeral 123 de la Ley de la materia vigente**, exhibiendo medios de defensa que consideraron pertinentes, tal y como se puede apreciar a fojas de la 18 dieciocho a la 47 cuarenta y siete, dentro de las actuaciones que integran la presente causa administrativa.

**CUARTO.-** Con fecha 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los informes de ley dándose por concluida la etapa de integración, por lo que, se abrió el periodo de instrucción; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; **se inició el periodo de alegatos**; proveído que fue debida y legalmente **notificado** el día 25 veinticinco de octubre de 2016 dos

mil dieciséis, a la **C. Ruth Noemí Orozco Pérez**, entonces Presidenta del Comité de Clasificación de la Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, visible a foja 49 cuarenta y nueve anverso.

**QUINTO.-** En razón de lo anterior, el 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, **se recibió** a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el **escrito de alegatos** de la C. Ruth Noemí Orozco Pérez, quedando registrado con folio de control interno 09618, tal y como se advierte a foja 50 cincuenta de actuaciones originales, esto, **en términos del arábigo 125 del Reglamento de la Ley en mención.**

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**SEXTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124,

125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, en relación con los numerales 118 y 119 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de la C. Ruth Noemí Orozco Pérez, entonces Presidenta del Comité de Clasificación de la Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, por la probable infracción administrativa consistente en clasificar como confidencial primero y como reservada después, información que no cumple con tales características, en atención a lo estipulado por el artículo 120 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir la C. Ruth Noemí Orozco Pérez, entonces Presidenta del Comité de Clasificación de la Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, por la probable infracción administrativa consistente en clasificar como confidencial primero y como reservada después, información que no cumple con tales características, en atención a lo estipulado por el artículo 120, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios vigente en la época de los hechos.

En efecto la C. Ruth Noemí Orozco Pérez, entonces Presidenta del Comité de Clasificación de la Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, remitió a este Órgano Colegiado tanto su informe de ley, como también los medios de prueba que considero pertinentes para su defensa, siendo estos los siguientes:

"1.- Convenio de asignación directa de apoyos del fondo de apoyo para la micro, pequeña y mediana empresa, suscrito entre el poder ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Economía, por conducto DEL Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) y el Gobierno del Estado de Jalisco por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico como organismo intermedio, celebrado el 31 de diciembre del 2013.

2.- Respuesta vía electrónica del recurrente respecto a la recepción del convenio de adhesión y aportación de la sociedad IDOKO Promotora S. de R.L. de C.V.

3.- Acta de clasificación de la información del Comité de Clasificación del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital de fecha 13 de noviembre de 2015, en la cual se reserva la información de la identidad y desglose de la inversión privada al fondo CCD Ventures, en tanto se formaliza la misma."

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma la presunta responsable dentro de la presente causa administrativa remitió a este Pleno los alegatos que considero pertinentes, el día 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25 fracción X, 93, 103, 118 y 120.1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

**"Artículo 25. Sujetos Obligados – Obligaciones**

1. Los sujetos Obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con los lineamientos estatales de clasificación.(...)"

**"Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

IV.- Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada"

**"Artículo 103. Recurso de Revisión – Ejecución**

1.- El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

**"Artículo 118. Responsabilidad administrativa – Sujetos**

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa las personas físicas que comentan las infracciones administrativas señaladas en esta ley."

**"Artículo 120. Infracciones – Titulares de Comités de Transparencia.**

1. Son infracciones administrativas de los titulares de los Comités de Transparencia:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de acceso, rectificación, modificación, corrección, oposición, sustitución o ampliación de datos de la información confidencial; (...)

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el cumplir con la debida clasificación de información pública, en atención a las resoluciones del Instituto conforme a su competencia, como lo son las derivadas de los Recursos de Revisión tramitados en este Órgano garante.

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano 7 el día 21 veinte y uno de agosto de 2015 dos mil quince, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, ante la entrega incompleta de la información solicitada y la declaración de alguna información como reservada o confidencial prevista en los artículos 8 fracciones I, inciso g), y 16.1 Bis, fracción IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.

Por lo que, con fecha 04 cuatro de noviembre del 2015 dos mil quince, mediante resolución del Pleno, del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se resolvió tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de 10 diez días hábiles emitiera y notificara una nueva resolución y en su caso entregará la información pública solicitada. 8

A lo que, tras el análisis respectivo de los medios probatorios ofertados tanto en la presente causa administrativa por la hoy presunta responsable, como también a los establecidos en las diversas constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión 722/2015, el Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 15 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis, emitió Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento y en la cual se tuvo cumpliendo al sujeto obligado Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, con lo ordenado en la resolución descrita en el párrafo que antecede y a su vez se instruyó a la Secretaria Ejecutiva para que inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la C. Ruth Noemí Orozco Pérez, entonces Presidenta del Comité de Clasificación de la Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, a efecto de determinar si incurrió en la infracción prevista en el artículo 121, punto 1, fracción X y 122.1 fracción 9

IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, con fecha 26 veintiséis de agosto del 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo dio cuenta del informe de ley remitido por la presunta responsable, en el que adjunto medios de prueba suficientes para demostrarle a este Pleno que si bien es cierto, dejó de cumplir en un inicio con sus obligaciones en materia de transparencia, también resulto ser cierto que realizó actos positivos necesarios para cumplir y subsanar las irregularidades en las que pudo haber incurrido, enviando constancia de lo anterior en sus medios de prueba y con lo cual se le tiene desvirtuando lo que aquí se le imputa.

En este orden de ideas, de actuaciones se desprende que en la especie la entonces Presidenta del Comité de Clasificación del referido sujeto obligado, atentó a la obligación que tenía de cumplir con las resoluciones emitidas por este Instituto, en los términos previstos por el artículo 103 y 120.1 fracción IV, transcritos con anterioridad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; por lo que, derivado de los argumentos precisados con antelación, **REALIZO ACTOS POSITIVOS TENDIENTES A LA ELIMINACIÓN DE LAS OMISIONES EJERCIDAS EN UNA PRIMERA INSTANCIA**, por lo que esta autoridad determina que el sujeto obligado a proceso y la C. Ruth Noemí Orozco Pérez, entonces Presidenta del Comité de Clasificación de Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, no resulta ser responsable de los señalamientos que se le realizan en su contra en la presente causa administrativa señalada por el artículo 120.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.

Como se observa de lo anterior, y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, la **C. Ruth Noemí Orozco Pérez**, Entonces Presidenta del Comité de Clasificación de Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, **no incumplió con la obligación de acatar las**



**resoluciones emitidas por este Instituto**, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 y 120.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, como consecuencia de lo anterior no se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, punto 1, fracción III, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, que a la letra reza:

**"Artículo 123. Infracciones – Sanciones**

(...)

*I. Multa de cien a setecientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en::*

*b) El artículo 120 párrafo 1 fracciones I a V, y IX."*

En ese tenor, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable al sujeto en proceso, se debe advertir que del análisis de los autos que integran el Recurso de Revisión 722/2015, en resolución de fecha 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de cumplir con la obligación de transparencia, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se haría acreedor de las medidas de apremio correspondientes, consecuentemente, en la determinación de cumplimiento o incumplimiento de fecha 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo por cumplido el recurso de origen.

Por lo que, tras el análisis de los antecedentes y atendiendo al principio de proporcionalidad en las sanciones y que a la fecha la Ex Presidenta del Comité de Clasificación de la Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, Ruth Noemí Orozco Pérez, dio cumplimiento a los requerimientos formulados en el Recurso de Revisión 722/2015, por lo que, lo procedente es no sancionarlo con apego a lo señalado por los artículos 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de

exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

**"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-**

*I. Derecho de audiencia y defensa;*

*II. Presunción de inocencia;*

**III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;**

*IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y*

*V. Proporcionalidad en las sanciones.*

*Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."*.-

**"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:**

**I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;**

**II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;**

*III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;*

*IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y*

*V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."*.-

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado, así como la presunta responsable, ejecuto acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, se modificó la respuesta y se puso a disposición la información solicitada por el recurrente

además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por la C. Ruth Noemí Orozco Pérez, entonces Presidenta del Comité de Clasificación de Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, no encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 120, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, toda vez que quedó acreditado que en la actualidad el juicio de origen se encuentra cumplido, por lo

que se determina que no resulta ser acreedor en consecuencia de la sanción prevista por la fracción B), apartado 1, del artículo 123 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

**Artículo 120. Infracciones - Titulares de Comités de Transparencia**

1. Son infracciones administrativas de los Titulares de los Comités de Transparencia

I a III....

**IV. No dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso, rectificación, modificación, corrección, sustitución o ampliación de datos de la información confidencial; (...)."-**

"...**Artículo 123. Infracciones – Sanciones**

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

I. Multa de cien a setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

**b) El artículo 120 párrafo 1 fracción IV. (...)"**

Por lo tanto se reitera que la C. Ruth Noemí Orozco Pérez, entonces Presidenta del Comité de Clasificación de Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, se le tiene por cumplido con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, como a su vez en lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

**"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:**

I a VIII...

**IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."-"**

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, la entonces funcionaria pública del sujeto obligado al que nos hemos venido refiriendo, cumplió a cabalidad con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no coartó el derecho a la información pública del recurrente al haber cumplido aunque sea de forma extemporánea con su obligación, de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VII, y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa

estipulada por el artículo 120, apartados 1, fracción IV, de la Ley de referencia, por lo que derivado de ello resulta no ser acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción b), del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que a la fecha actual el presunto responsable se determinó como cumplido en el juicio de origen, dado que en el recurso de revisión 722/2015, del cual emanan los hechos que hoy se resuelven por este Pleno se advierte que con fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis se determinó dicho recurso de revisión como cumplido, quedando constancia fehaciente en el juicio de origen, así como en las documentales remitidas en vía de informe, que se entregó la información solicitada; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, resulta procedente **no sancionar y no se sanciona** a la C. Ruth Noemí Orozco Pérez, entonces Presidenta del Comité de Clasificación de Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Que no es de sancionarse y no se sanciona a la C. Ruth Noemí Orozco Pérez, entonces Presidenta del Comité de Clasificación de Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, por la infracción

consistente **en clasificar como confidencial primero y como reservada después, información que no cumple con tales características**, en atención a lo estipulado por los artículos 120, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.-** Hágase saber a la C. Ruth Noemí Orozco Pérez, entonces Presidenta del Comité de Clasificación de Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese Personalmente** a la C. Ruth Noemí Orozco Pérez, entonces Presidenta del Comité de Clasificación de Información Pública del Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

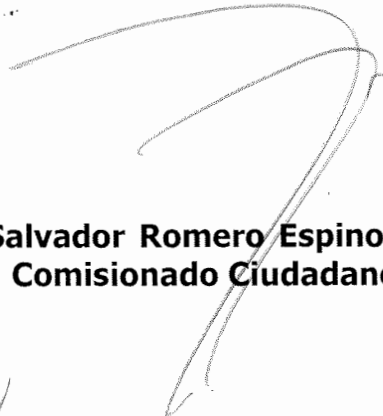
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Decima Novena Sesión celebrada el día 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

La presente foja de firmas, forma parte integral de la Resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 005/2016 de fecha 07 siete de junio del 2018 dos mil dieciocho, misma que se conforma de 14 catorce fojas útiles por uno de sus lados. -----

